

EL ESTIGMA DE LA OTREDAD*

Los investigadores interesados en la historia de los gitanos de España suelen subrayar que la pragmática sanción del 19 de septiembre de 1783 supuso el fin de la etapa histórica de persecución o asimilación represiva iniciada por los Reyes Católicos en 1499. Realmente, sin embargo, la propuesta reductora de Carlos III reproducía, en sus líneas esenciales, la que, nacida en 1499, había animado todas las leyes posteriores, entre ellas una cédula de 1619 y una pragmática de 1633 citadas expresamente como puntos de referencia en la exposición de motivos del texto de 1783.

La renuncia a *“lengua, traje y modales”* por parte de los gitanos era contemplada por el monarca ilustrado como el único camino idóneo para conseguir su completa disolución social. A ella debía contribuir, y ahí radicaba la verdadera novedad de la pragmática, la ruptura del círculo de infamia legal en el que habían quedado inevitablemente atrapados. En este sentido, podría decirse que la pragmática significó una singular aportación dentro del movimiento legal dirigido entonces a la recuperación de diversos colectivos secularmente marginados por muy diferentes motivaciones: chuetas, hijos ilegítimos, ejercientes de oficios viles.

Claro está que la generosidad del legislador venía condicionada, en el caso concreto de los gitanos, a su sometimiento a un proceso asimilador cuyo éxito se confiaba a un puntual cuadro punitivo que reservaba, como recurso final, la aplicación de un identificador y degradante sello de fuego en las espaldas *“a los que no hubieren dejado el traje, lengua o modales, y a los que aparentando vestir y hablar como los demás vasallos, y aún elegir domicilio, continuaren saliendo a vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar a ferias y mercados”*.

Sanción sin figura de juicio

El procedimiento sancionador era expeditivo y sumario, bastando que la Sala del Crimen del correspondiente territorio estuviera de acuerdo con el dictamen del corregidor para que se aplicara la marca *“inmediatamente sin figura de juicio”*. De no existir acuerdo, el Consejo, como instancia judicial más alta del Estado, se reservaba la última decisión.

De igual forma que el corte de orejas dispuesto en 1499, al que sustituía la aplicación de aquel *“pequeño hierro ardiente que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las armas de Castilla”*, debía servir primordialmente para acreditar eventuales reincidencias. De esta forma, los gitanos a quienes se aplicaba eran apercibidos de que su reconocimiento, junto a la prueba de haber vuelto a su vida anterior, les conduciría a la horca *“irremisiblemente”*, expresión ésta que intentaba frenar el uso del arbitrio sentenciador por parte de los jueces, convirtiéndose en meros ejecutores de una rígida matemática punitiva.

* Publicado en *“Ibéricas”*, nº 9/1996. Collection du CRIC (Centre de Recherche sur la Péninsule Ibérique à l'époque contemporaine. Edición a cargo de Lucienne Domergue. Universidad de Toulouse-ce-Mirail. Reproducido con una addenda en *“I Tchatchipen”*, nº 18, abril/junio 1997, pp. 4/14.

Según explica la propia pragmática, el proyecto legal inicialmente consultado al monarca proponía la pena capital para la primera contravención, pero se había preferido *“esta pena del sello, por ahora”*. El lenguaje utilizado nos demuestra cómo, más allá de su genuina función probatoria, el sello fue considerado tradicionalmente un castigo específico, tan terrible como todos los castigos corporales utilizados en el antiguo Derecho Penal. En un “Discurso sobre haber mandado los alcaldes de la Chancillería de Valladolid herrar en la cara a unos gitanos que estaban mandados restituir a la Iglesia con letra que decía ladrones”. Don Juan de Solórzano Pereira concluye que *“haberlos herrado fue más que condenarlos a galeras porque esta pena fuera temporal y se podía revocar, y la de haberlos herrado en la cara no, y es de por vida”*. (1)

Esta doctrina puede encontrarse en otros autores y textos legales antiguos. Parecería lógico que la tradicional prevención hacia la aplicación de esos irreversibles estigmas hubiera avanzado históricamente, a medida que ganaba peso una nueva filosofía social más respetuosa con el ser humano y convencida de su posible recuperación cuando había delinuido.

Un año antes de la promulgación de la pragmática vio la luz el “Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España”, del ilustrado don Manuel de Lardizábal. Para este penalista, otras sanciones eran tan *“igualmente inhumanas”* como las mutilaciones de miembros, tales como *“imprimir hierros ardientes en la cara o en otra parte del cuerpo”* que, *“aunque por una general y humana costumbre han venido a quedar sin uso, sería conveniente abolirlas expresamente, subrogando en su lugar otras proporcionadas a los delitos y a las actuales circunstancias y costumbres”* (2)

A pesar de estos loables postulados doctrinales, el sello de los gitanos sería generalmente aceptado sin merecer apenas el comentario de algunos autores y pasaría sin objeciones a la Novísima Recopilación el año 1805 como aislado vestigio de unos métodos punitivos medievales. El hecho sería destacado por don Juan Álvarez Posadilla en una obra de práctica forense cuya tercera edición aparece en 1813. Fingiendo un diálogo entre el abogado que explica el ordenamiento jurídico patrio y el escolar o escribiente interesado en su conocimiento, el tema queda desarrollado de esta forma didáctica:

“ESC.- ¿Y qué en nuestras leyes no hay pena de mutilación de miembros, como cortar la mano, sacar los dientes, la lengua, o sellar con hierro?”.

“AB.- De todas hay en nuestras leyes, pero están las primeras conmutadas por una ley de Recopilación, como verás cuando tratemos de ellas; la última está sólo impuesta a los que con el nombre de gitanos infestaban el Reino, siempre que se les coja contraviniendo a lo que en la pragmática se les prohíbe; y este sello no es en el rostro ni parte que les afee ni infame, si (no) en las espaldas para que sirva de prueba del primer delito, caso de reincidencia para castigados con la mayor pena que por ella se les impone” (3).

Sin esperanza para el mercado

La cuestión no parecía tan simple a otro jurista de la época, don Josef Marcos Gutiérrez, que formula unas dramáticas preguntas desde la

irrenunciable dignidad humana del delincuente: “¿Que esperanzas han de renacer en el corazón del miserable a quien la marca ha degradado para siempre? ¿Cómo, desde el abismo de oprobio, ha de remontarse hasta el sublime trono de la virtud?”.

Si esto ocurría así en el caso de mutilaciones o de imposición de “señal visible e indeleble”, la cuestión no cambiaba por ser “marca impresa en parte oculta del delincuente”, siempre temeroso de que se descubriera, se vería expuesto a “los mismos peligros y males”, siendo cuando menos “oscuros e incógnitos” los efectos de una pena corporal que podían tapar los vestidos.

El gran duque de Toscana, que había abolido recientemente estas marcas en sus dominios, era un ejemplo “digno de imitación”. Algún otro monarca, como el emperador José II, había dispuesto que se imprimiera una corona en la mejilla a los delincuentes sentenciados a treinta años de reclusión, para añadir “un obstáculo más a la fuga del condenado, por ser fácil reconocerle con ella”.

Las ventajas de la marca de hierro candente

Marcos Gutiérrez era, según los comentarios vistos, contrario a la marca, aunque aceptara sus ventajas concretas, subrayando que no debía acumularse “con otra pena que la haga inútil y cruel sin necesidad”, y razonando pintorescamente sobre el más idóneo signo a imprimir: “Si ha de prescribirse la marca en algunos casos, no parece decoroso que se graben en ella las armas de los Soberanos. En Roma, tenía, o tiene la marca dos llaves den forma de cruz de San Andrés, que son las armas de su Santidad, y en Francia tuvo algunas veces la flor de lis, blasón de los Borbones. En la pragmática sobre los llamados antes gitanos, se manda imprimir con un hierro en las espaldas un pequeño sello con las armas de Castilla a los referidos que no abandonen su traje, lengua o modales, y a los que sin embargo de esta mudanza salgan a vagar por caminos y despoblados. ¿No parecería mejor que subsistiendo la marca se imprimiese en ella una horca, o la letra inicial de cada crimen o castigo”. (4)

La pragmática de 1783 sólo eximía del sello a los menores de dieciséis años, por estimar el legislador que impediría su recuperación social a través de la tutela educadora anunciada por la propia ley (5). En principio, las gitanas no estaban excluidas, como nunca lo estuvieron históricamente las mujeres, de este tipo de marcas, e incluso se previeron para ellas en supuestos específicos (6). Sin embargo, la decisión particular que adopta el Consejo eximiendo del sello a unas gitanas de Estremera (Madrid), será esgrimida en un caso posterior y dará lugar a una jurisprudencia propiciadora de la exclusión general de las mujeres “por lo delicado de su sexo”, como luego tendremos ocasión de explicar más largamente. La benevolencia del Consejo en los citados procesos no debe considerarse aislada, pues la documentación existente nos la presenta como habitual, sin que resulte posible objetivizar los motivos concretos que llevaban a la exculpación de algunos gitanos y al castigo de otros.

Resulta irrealizable, en todo caso, la elaboración de una estadística fiable sobre el número de consultas llegadas a Madrid y sobre los procesos

en que, por coincidir las Salas del Crimen con el dictamen del juez inferior, no hubo necesidad de consultar.

Un “*plan general*” preparado en 1788 por la secretaría del Consejo a partir de los registros de vecindad remitidos por los corregidores de las provincias de Castilla, señala la existencia en este reino de 89 contraventores, de ellos 33 castigados, y los restantes, presos y con las causas pendientes; los contraventores representaban menos del uno por ciento de la población gitana total, que ascendía a 9.875 individuos en el citado plan (7). Si tenemos en cuenta que ocho de los <<*castigados*>> eran niños entre los tres y los once años, retirados a sus familias por las autoridades de Asturias y remitidos al hospicio, es fácil comprender la inanidad del plan en el terreno que nos interesa. Un informe de la Real Audiencia de Aragón comunica en 4 de mayo de 1787, sin mayores especificaciones, haberse instruido en aquel territorio “*tres causas contra esta clase de gentes, e impuesto en dos de las mismas, con arreglo a la citada real pragmática, la pena de la marca que se ejecutó en algunos de los comprendidos en ellas*”. Con más detalle, el corregidor de Castellón de la Plana comunica en 13 de junio de 1785 la ejecución que se dio meses atrás a una sentencia confirmada por la Real Audiencia de Valencia contra “*Antonio Montoya, soltero, y Teresa Bustamante, también soltera, que ambos fueron prendidos por la justicia de Almenara vagantes, sin haber tomado domicilio y vecindad, con el traje, modales y jerigonza de los antes nombrados gitanos*”.

El precedente de Antonia Jiménez

Una joven gitana de 18 años, Antonia Jiménez, resultó beneficiaria de la polémica que enfrentó al alcalde mayor de Valencia y a la Sala del Crimen de aquella Audiencia sobre una condena al sello que los magistrados consideraron injustificada. Tras dos años y medio de informes y contrainformes, finalmente fue aceptada en Madrid la opinión de los magistrados, quienes para su defensa no habían dudado en invalidar la actuación del alcalde y, con ello, exculpar a la muchacha. Sus contradicciones, al ser detenida por el alcalde cuando efectuaba una ronda callejera, se presentan por la Audiencia como disculpable consecuencia de “*su corta edad, sexo frágil y sorpresa del mismo encuentro a una hora de primera noche*” que, por otra parte “*no era irregular por el mes de mayo*”; en cuanto a las ropas que Antonia vestía, <<*no podían graduarse propias de gitana y menos en un tiempo en que las mujeres por lo general visten trajes muy parecidos a los que usan aquellas*”. (8)

Un matrimonio y sus cuatro hijos, oriundos de Cataluña, serán apresados por las autoridades de Deza (Soria), alas que aseguran haber perdido el pasaporte obtenido antes de iniciar viaje. Los adultos son condenados al sello por el corregidor, y los magistrados de Valladolid opinan que la carencia de domicilio basta para justificar su aplicación. Sin embargo, el corregidor había dispuesto también el recogimiento de los hijos menores, y la carencia de instituciones para ello motivará una consulta al Consejo. Aquí se aceptarán como plausibles las explicaciones de los gitanos sobre la pérdida del pasaporte, y se autorizará su traslado a Zaragoza para tomar domicilio, como en efecto hacen; paralelamente, se dispondrá además el alistamiento militar del hijo mayor adolescente, “con la prevención de que no

se entienda esta aplicación por pena sino para ocurrir por medio de ella a su miserable situación y desamparo, y con la de que no se le nombre ni injurie con el dictamen de gitanos, vago, ni otro ofensivo”.

Otra familia gitana fue detenida en la zona de Medinyá, en Girona, cuando andaba sin domicilio, *“hablando la jerigonza, y usando el traje y modales que antes usaban los que se llamaban gitanos”*. El corregidor de Girona encarcela a los cuatro adultos y, con las mujeres, a dos criaturas de pecho, mientras otros dos menores pasan al hospicio. Decide seguidamente que los adultos merecen la aplicación del sello y comunica el correspondiente auto a la Audiencia, desde donde le piden que traslade a los dos hombres a la cárcel de Barcelona y conduzca a las mujeres al hospicio. Los testimonios conservados del caso, precisan que la Audiencia apercibe además a las autoridades de Santa Coloma de Farnés para *“que, en adelante, no fuesen tan condescendientes a librar pasaportes a semejantes clases de gentes”*.

Al otro extremo del mapa, el gobernador de Almería procesa a Gregorio Fernández *“sobre raterías y otros excesos”*, y lo condena al sello *“por haber sido gitano, o castellano nuevo”*. El fiscal de la Chancillería no estimará suficientemente probados algunos robos y, en cambio, hace constar que el reo no utilizaba traje ni jerigonza. Llegado el caso al Consejo, su fiscal sugiere dar curso a la destinación de Gregorio a presidio por seis años, con el apercibimiento, sin duda escasamente lógico, de que cualquier futura reincidencia motivaría la imposición irremisible del sello. (9)

Gitanismo, agravante del robo

Por más que la pragmática de 1783, al igual que otros textos legales de la época, intentaba limitar la arbitrariedad de los jueces, parece claro que nunca dejaron éstos de actuar con grandes márgenes de iniciativa. Un informe de la Real Audiencia de Sevilla, por ejemplo, precisa que nunca se había aplicado el sello en aquel territorio *“sólo”* por el delito de salir los gitanos a ferias y mercados, *“aunque sí se ha hecho con algunos que han unido a él, el de robo”* (10). Visto así el gitanismo como una especie de agravante de robo, se ignora cuántos casos resolvieron con ese criterio interpretativo los magistrados de Sevilla, y qué circunstancias concurren exactamente en ellos.

Tres listas de la Chancillería de Granada, que relacionan de forma bastante pormenorizada la historia procesal de 25 reos sellados hasta el 31 de diciembre de 1787, constatan la frecuencia del hurto de caballerías como delito particular unido a la simple contravención a la pragmática (11).

Por otra parte, son frecuentes también, junto a la aplicación del sello, condenas específicas a arsenales y presidios, siendo imposible, una vez más, objetivar los criterios utilizados para imponerlas. Las condenas oscilan entre los cuatro, los ocho y los diez años, a veces de manera indistinta para procesados en una misma causa y por igual delito. A cuatro años de presidio en África, *“los dos precisos, y los otros dos a voluntad de la Sala”*, es condenado Manuel Bermúdez, encarcelado *“con noticia de que no había vida maridable con su mujer”*, alojado en casa de un vecino, junto al lecho donde reposaba se requisaron *“unas tijeras grandes de esquilar”*. La inestabilidad emocional sucesiva a la *“desazón”* que originó la ruptura conyugal, había

agudizado la inestabilidad laboral y domiciliaria de Bermúdez; incapaz de dar razón detallada de sus últimas andanzas, sería incluido por el corregidor de Loja (Granada *“en la clase de los gitanos llamados vagos”*).

Algunas sentencias finalmente ejecutadas en el territorio granadino motivaron consultas al Consejo en petición de criterios interpretativos, cuya llegada se producía demasiadas veces con lamentable demora. La falta de unanimidad sobre la condena al sello de Pedro Alfonso de Torres, por ejemplo, llevó su caso hasta Madrid, donde se interesaron por saber *“si (los magistrados) discordaron entre sí, o no se conformaron con el dictamen del corregidor, con expresión de los motivos que tuvieron para ello”* (12).

La Sala del Crimen explica que era práctica habitual, cuando faltaba unanimidad sobre la ejecución de sentencias consultivas con pena capital o afrentosa, pasar el caso al fiscal y emplazar al reo para sustanciar segunda instancia. Sin embargo, la frase *“inmediatamente sin figura de juicio”*, utilizada por la pragmática, había suscitado una discusión que necesitaba doctrina jurídica precisa para determinar su exacto alcance. El Consejo tardará casi cuatro años para ordenar a la Sala en 9 de enero de 1789 que procediera a cerrar la causa *“haciendo llevar a efecto lo determinado a pluralidad de votos”*; desde finales de 1787, sin embargo, Pedro Alonso de Torres se hallaba establecido en Moratalla, sellado y apercebido, después de que el corregidor de Murcia pidiera una rápida solución al caso, alegando la miserable situación del reo, dada la larga carcelería padecida.

El criterio de la pluralidad de votos, a falta de unanimidad, será también propuesto por el Consejo en otro caso protagonizado por las autoridades de Cañaveras (Cuenca) cuando regresan, según insistirán repetidamente, de cumplir una promesa en la ermita de Nuestra Señora del Tremedal (13). El grupo estaba formado por Pedro Heredia, su hijo Francisco y su sobrino Melchor, así como la madre de éste, Rosaura Salazar; Lorenza Rodríguez, mujer de Francisco, logrará escapar al ser detenidos sus parientes. Conducidos a la cárcel de Cuenca, Rosaura, que estaba embarazada, dará en ella a luz un niño, y en ella fallecerá Francisco por falta de atenciones médicas, según se quejará más tarde la madre, que consigue asegurarse la asistencia jurídica necesaria para enmarañar un caso finalmente resuelto con la aplicación del sello a los dos hombres supervivientes y con la exención de la mujer.

No impedir *“los saludables efectos”* de la pragmática

Las amenazas que habían proferido al ser detenidos llevarían al alcalde y al síndico de Cañaveras a elevar al Conde de Floriblanca una pormenorizada representación. Analizaban en ella las causas que consideraban *“capaces de enervar la fuerza de dicha pragmática e impedir sus saludables efectos”*, y sugerían algunas medidas prácticas para facilitar la sujeción de los gitanos y excitar el celo represivo de los jueces. Las facilidades que parecían tener a la hora de conseguir licencias para echarse al camino, bajo la excusa de dedicarse a la arriería, serán destacadas en el escrito, que subraya los inconvenientes de dicho trabajo ambulante y aconseja su absoluta prohibición a los gitanos. De no disponerse así, debiera cuando menos rodearse de una serie de cautelas que dificultasen ese ejercicio y la consecución de licencias, obligando a refrendarlas en los

pueblos donde se hiciera pernoctación. Se sugiere, además, el castigo de las autoridades que librasen licencias “*genéricas*” y, en todo caso, su falta de colaboración para asegurar una efectiva coordinación policial. Se juzga, además, que la “*venganza*” en el “*más perverso carácter*” de los gitanos y se señala el temor a eventuales represalias como posible causa de la indecisión de las autoridades a la hora de sujetarlos; por ello, parecía oportuno que la condena al sello estigmatizador fuera unida al alejamiento del reo, enviándolo durante varios años a un presidio (14).

El memorial de Cañaveras llamará la atención de su ilustre destinatario que, para un exhaustivo examen por el Consejo, lo recomienda a Campomanes, en ese momento gobernador interino del alto organismo. Sus fiscales estimarán acertadas las medidas propuestas por el alcalde y síndico, si bien las juzgan insuficientes y proponen otras más radicales, solicitando sean convertidas en ley “*por vía de adición a la real pragmática*”. De esta forma, defienden la prohibición absoluta de conceder a los gitanos licencias para viajar o traficar como arrieros, “*a menos que no sean de conocida y probada conducta, de que hayan dado seguras pruebas y de su aplicación al trabajo*” (15).

Para asegurar esta prohibición, los alcaldes que concedieran licencias indebidamente debieran ser detenidos por responsables subsidiarios de los excesos cometidos por esos gitanos o, a lo menos, quedar inhabilitados para cargos públicos. Como refuerzo de todas estas medidas punitivas, se recomienda la denuncia al Consejo, “*su castigo y enmienda*”, de todos aquellos casos en que se advirtiese omisión o negligencia en las autoridades. Por otra parte, los fiscales señalan que las previsibles y temidas represalias de los gitanos sellados no se impedirían con la imposición de unos años de presidio, a no ser que se tratara de un establecimiento suficientemente lejano y una condena de por vida. Retomando en este punto la tesis deportadora que, con Campomanes como más caracterizado muñidor, gravitó sobre los gitanos en aquella época histórica, sugieren “*que serían muy conveniente aumentar la pena del sello por la primera vez a la de presidio de Puerto Rico por toda la vida, y que se recluyesen por la misma en casas de corrección a las mujeres de esta clase que se encontrasen en compañía de tales gitanos, y siendo mujeres propias de estos, y constando legítimamente se les hiciese seguir y conducir con sus maridos a aquel destino*” (16).

El informe que los fiscales evacuaron sobre el memorial de Cañaveras no serviría finalmente para nada, pues los Heredia, una vez sellados, regresaron sin mayores problemas a su domicilio originario de Estremera (Madrid), donde no tardará Pedro en solicitar inútilmente permiso para mudarse con los suyos a la villa de Méntrida (Toledo), en búsqueda de nuevas oportunidades. Registrados policialmente por su apodo familiar de “Cucú”, los Heredia aparecerán como sospechosos de algunos hechos delictivos ocurridos entonces por aquella zona. Una carta del corregidor de Cuenca informa a comienzos de 1788 que tiene preso a un gitano que “*se halla sellado, con quien por iguales excesos se ejecutó esta justicia en el año de 1786, en esta propia cárcel, sin que por ello se haya advertido enmienda*” (17).

La resolución del Consejo que había librado del sello a Rosaura Salazar serviría de base poco después al fiscal de Granada para solicitar instrucciones sobre la condena de un grupo de gitanas por el Gobernador de

Cádiz (18). Según expresa su petición, era la primera vez que un juez inferior de aquella jurisdicción había dispuesto la aplicación del sello a mujeres, las cuales, si bien no explícitamente eximidas de la pragmática, se venían beneficiando de un tradicional trato penal más benevolente por razón de *“la delicadeza del sexo”*. Aunque precisando que estos razonamientos granadinos no se tomasen como referente general para lo sucesivo, el Consejo accederá a que no se aplique el sello a las condenadas de Cádiz, creándose así, a pesar de todo, otro importante antecedente jurisprudencial.

El código penal de 1848

El sello de los gitanos, en cualquier caso, se convertirá en aislada reliquia punitiva, cuando en 1805 sea recogida por la Novísima Recopilación una pragmática cuyo ciclo de vigencia perdurará hasta un impreciso momento histórico del pasado siglo. Paulatinamente obsoletas, sus normas pueden considerarse formalmente derogadas, junto a todo el libro XII de la Novísima, por el código penal de 1848 (19). Solicitados varias veces en ese tiempo recordatorios oficiales del texto carolino, se accedió a ello en alguna ocasión aislada como, por ejemplo, en 1827, a consecuencia de una representación del corregidor de Becerril de Campos (Palencia) sobre los daños derivados de la presencia en su partido de numerosos gitanos *“escudados de pasaportes en regla y licencias amplias para ejercer su oficio de chalanos o tratantes de caballerías que les facilita la policía”*(20).

Este recordatorio provocará un inmediato endurecimiento de la actitud oficial hacia los gitanos, como demuestra un caso concreto protagonizado por Luis Borrull y José Gabarre, originario el primero de la villa valenciana de Benipeixcar y de la aragonesa de Jaraba el segundo (21). Llevaban más de un año viajando con sus respectivas familias, cuando se encontraron en Cantalejo (Segovia) y decidieron unir sus aduares para compartir aquella vida itinerante.

Al ser detenidos no mucho después, mostrarán los pasaportes que, abigarrados de visados pueblerinos, refrendaban su paso sin problemas por más de cincuenta lugares; ello, sin embargo, no parece impresionar al alcalde mayor de Riaza (Segovia), que dispone su *“marcación”*, considerando que Borrull y Gabarre, *“a título y con el supuesto oficio de esquiladores, andan vagando sin más destino y ocupación que engañando a muchos incautos en los cambios y ventas de caballerías que por lo regular suelen robar en despoblado y caminos por donde frecuentemente andan a todas horas extraviados devastando aquellos con dichas caballerías, y sus mujeres y familias pidiendo limosna con importunidad (22) e indirectas amenazadoras valiéndose también del engaño, prestigios y adivinallas, y en fin llevando una vida relajada y salvaje, con grave perjuicio de la sociedad, y aun de sí mismos”*.

Consultada la sentencia a la Chancillería de Valladolid, los reglamentarios pasaportes, amén de certificaciones parroquiales y otros abonos que ambos procesados aportan al sumario, hacen que los magistrados se muestren disconformes con la aplicación del sello. Llegado el caso al Consejo, sugiere su fiscal en informe de 16 de abril de 1830 usar *“por esta vez de benignidad”*, y así lo decide el alto tribunal conminando a ambos gitanos a regresar a Valencia y a Aragón. Alejada así la sombra del estigma

que había amenazado sus espaldas, la documentación relativa a este tardío caso pone de relieve las nuevas coordenadas sociales y políticas en las que, por encima de imponderables, se habían instalado ya los gitanos. Valga decir, a modo de ilustración final, que los abonos procedentes de Gandía, confirmaban la antigua militancia de Luis Borrull en el Batallón de Voluntarios Reales y *“su fidelidad, constancia y amor decidido a la justa causa del Altar y Trono sin que bastasen los esfuerzos y seducciones de la época revolucionaria a perturbarle el ánimo”* (23).

ADDENDA

Este trabajo sobre el sello que la pragmática de 1783 ordenó imprimir a fuego sobre las espaldas de los gitanos renuentes a la disolución social propugnada por el gobierno fue preparado para un coloquio que, bajo el título genérico *“Pueblo, nación y élites. España contemporánea”*, organizó el *Centre de Recherche sur la Péninsule Ibérique à l'époque contemporaine* (CRIC), de la Universidad de Toulouse-le-Mirail, y cuyas actas publicó su revista *“Ibéricas”*, número 9, 1996.

Con posterioridad a esta publicación, ha aparecido en *“Arakerando”*, boletín de la Asociación de Promoción Gitana de Alicante, número 65, marzo 1997, un trabajo divulgativo sobre la historia de Luis Borrull y José Gabarre, los últimos gitanos para los que se solicitó judicialmente en 1829 la aplicación del sello. Más recientemente ha llegado a mis manos un interesante documento complementario que conserva en Barcelona el Arxiu Històric de la Ciutat (Alegaciones jurídicas, III, Órdenes y circulares, caja 6, número 78), y que dice así:

“A consecuencia de una representación de la Sala del Crimen de esta Audiencia, y por Real resolución publicada en el Consejo en 1 de Octubre de este año, se ha servido S.M. abolir por punto general el castigo de la marca, y mandar que en adelante no se imponga a los reos de delitos por los que hasta ahora se ha acostumbrado imponer, tanto en este Principado, como en cualquier otra parte en que se halle en uso; pero con tal que los reos no sean gitanos; lo que de orden de la Sala del Crimen anticipo a V.a efecto de que la circule a todas las Justicias de su distrito para su inteligencia, y cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde a V. Muchos años. Barcelona 25 de noviembre de 1807. Don Manuel Gutiérrez Bustillo”.

Este documento nos dice que la abolición de la pena del sello fue la feliz consecuencia de una iniciativa de la Real Audiencia de Cataluña, a partir de una representación cuyo contenido exacto no conocemos; es decir, no sabemos si la persistencia aislada de aquella afrentosa marca para los gitanos se debe en último término al Consejo, o si ya los exceptuaba expresamente la representación de la Sala del Crimen.

Sin duda, se trata de un tema que merecería la atención de los historiadores que vienen ofreciendo sobre los gitanos del Principado trabajos

puntuales, con demasiada frecuencia sin el apoyo de una investigación propia.

Notas

- (1) Don Juan de Solórzano Pereira, "Obras póstumas", Zaragoza, Herederos de Diego Dolmer, sin año, pero las licencias y la dedicatoria del editor están fechadas en 1676; el discurso ocupa pp.687/692, y del mismo se conserva una copia anónima en la Biblioteca Nacional de Madrid, sign. Mss. 18665. La racionalidad jurídica del autor en el caso concreto a que se refiere el discurso, no es obstáculo para las durísimas opiniones que le merecen los gitanos en su "Emblemata Política", v. emblema LXXVII.
- (2) La obra de Lardizábal fue modernamente exhumada por la "Revista de Estudios Penitenciarios", nº 174, Madrid, julio/septiembre 1966, con un interesante estudio preliminar del profesor Antón Oneca.
- (3) Don Juan Álvarez Posadilla, "Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas del oficio de Justicia". Madrid, Imprenta que fue de García, 1815, 3ª ed., parte 3ª, pp. 47/49.
- (4) Don Josef Marcos Gutiérrez, "Discurso sobre los delitos y las penas>>, inserto en parte 3ª de "Práctica criminal de España", Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1819, 2ª ed., tomo III, pp. 116/117. El inciso final del párrafo transcrito alude a las iniciales "L" y "B" habitualmente utilizadas para marcar, respectivamente, a ladrones y "vagabundos", cfr. auto de 11 septiembre de 1609 en Archivo Histórico Nacional, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, libro 1200, f. 445. Sobre la reincidencia y la marca de los delincuentes y, en general, para una panorámica de los problemas jurídico-penales que estamos abordando, puede verse Francisco Tomás y Valiente, "El Derecho Penal de la Monarquía absoluta", Madrid, Tecnos, 1969.
- (5) Vid. Antonio Gómez Alfaro, "La `reducción` de los niños gitanos", en "Revista de Historia de la Educación", nº 10, Universidad de Salamanca, enero/diciembre 1991.
- (6) Sor Magdalena de San Jerónimo, "La Obrecilla, Razón y forma de la galera y casa real que el rey nuestro señor manda hacer en estos reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes", Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1608, y reed. por "Revista de Estudios Penitenciarios", Madrid, sin año, pp. 22/23, pide que la reclusa reincidente sea "*herrada y señalada en la espalda derecha con las armas de la ciudad o villa de donde hubiere galera, para que así sea conocida y sepa haber estado dos veces en ella*".
- (7) Curiosamente, hay algún error de suma en este plan que, fechado a 27 de abril de 1788, se conserva en AHN, Consejos, legajo 4206, donde también pueden verse el informe de la Audiencia de Aragón y el testimonio de Castellón de la Plana mencionados luego en texto; los testimonios del Principado de Asturias, en id., leg. 524.
- (8) Los documentos que sobre esta polémica llegan al Consejo, en Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 1004; los casos de Deza y Medinyà, en AHN, Cons., legs. 525 y 4206. Bernard Leblon, "Les gitans d'Espagne", París, PUF, 1985 (ed. Española, "Los gitanos de España", trd. Irene Agoff, Barcelona, Gedisa, 1987, pp. 104-109), bajo el rótulo de "*La justicia en acción*", dedica atención a los que denomina "*conflictos en los tribunales superiores*", refiriéndose a cuatro procesos sobre "*la marca a hierro candente*": el caso de Antonia Jiménez, el asunto de Cañaveras y los de Deza y Medina Sidonia (Cádiz); aunque no relaciona este último con el de Cañaveras, pese a su entronque procesal que destacamos en texto, pensamos que la lectura de las pp. citadas nos exime de más pormenorizados detalles.
- (9) AHN, Cons., leg. 51507.
- (10) AHN, Cons., leg. 526.
- (11) Las listas de Granada, en id., leg. 4206; datos complementarios para reconstruir los casos, en los testimonios de vecindad conservados en id., legs. 524 y 525, así como los resúmenes que de ellos se hicieron y están en AGC, G. y J., leg. 1005.

- (12) AHN, Cons., leg. 51507.
- (13) Sobre el caso de Cañaveras existe una dispersa documentación de archivo. Aparte de los resúmenes de AGC, G. y J., leg. 1005, otros papeles en id., legs. 524 y 525, proporcionan datos que completan los del expediente conservado en leg. 4206. Más información, en el mismo AHN, Cons., legs. 51505 y 51507, así como en id., Sección Estado, leg. 3083.
- (14) Pretendiendo ganar méritos *“en la pretensión de vara de alcalde mayor que tiene interpuesta más de tres años hace”*, Don Andrés Antonio de Torres, abogado de La Roda (Albacete), remite al Consejo en 21 de julio de 1784 una prolija disertación (AGC, G. y J., leg. 1004) donde se sugiere sumar a las cautelas de la pragmática sobre la esquila, la chalanería y la hostelería, otras sobre la labranza en despoblados y la arriería, ocupación que considera caracterizadamente peligrosa y entorpecedora de la sedentarización. Entre las condiciones aconsejadas por el memorial de Cañaveras para que se autorizase la arriería a los gitanos figura la de que sus mujeres no les acompañasen en los viales profesionales, punto sobre el que puede verse una constitución catalana aprobada en las Cortes de Monzón de 1585: *“Si per lur negocis volran anar per algunas firas, y aplecs, vajan sols los homes, y hajan de dexar lur familia, y mullers en las ciutats, vilas, o locs ahon estaran repatriats”* (Ley VI, libro IX, título XVIII, de “Constitucions y altres drets de Catalunya”, Barcelona, Joan Pau Martí, 1704, reed. facs. Barcelona, Base, 1973).
- (15) Un informe de los magistrados de Aragón (AHN, Cons., leg. 4206, reproducido en Sánchez Ortega, “Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII”, Madrid, Editora Nacional, 1976, pp. 188-200), propone en 8 de noviembre de 1783 recompensar a los asimilados con *“algún ensanche en la prohibición de salir de los lugares o en los demás particulares no permitidos”*, hasta que viniesen a quedar *“en un todo como los demás honrados vecinos”*.
- (16) Vid. Antonio Gómez Alfaro, “La polémica sobre la deportación de los gitanos a las colonias de América”, en “Cuadernos Hispanoamericanos”, nº 386, Madrid, agosto 1982.
- (17) AGC, G. y J., leg. 1007. El apodo *Cucú* no parece insólito ni exclusivo de los gitanos, cfr. al respecto el libro autobiográfico de Joseph Doerr, *“dit Coucou”, “Où vas-tu, manouche?”*, Burdeos, Wállada, 1982.
- (18) AHN, Cons., leg. 51505, piezas 4 y 6.
- (19) Las *“paredes maestras”* del código aprobado en 19 de julio de 1848 fueron conservadas por los posteriores, señala José Antón Oneca, “Derecho Penal”, Madrid, Akal, 1986, 2ª ed., cuyo capítulo VI está dedicado a la evolución del Derecho Penal español. Puede verse también el estudio preparado por el mismo profesor para la ed. de Lardizábal citada en nota (2).
- (20) AHN, Cons., leg. 3750, exp.7.
- (21) AHN, Cons., leg. 3839, exp. 2.
- (22) *“Las naciones todas tienen su método de pedir y por él son diferenciadas y conocidas, como son los alemanes cantando y en tropa, los franceses rezando, los flamencos reverenciando, los gitanos importunando, los portugueses llorando, los toscanos con arengas, los castellanos con fieros haciéndose malquistos, respondones y malsufridos”*. (Mateo Alemán, “Guzmán de Alfarache”, 1ª parte, libro III, capítulo II, pp. 183-184 de vol. II de la ed. de Samuel Gili Gaya para Clásicos Castellanos, Madrid, Espasa-Calpe, 1969).
- (23) Los numerosos gitanos que solicitan en estos años autorización para dedicarse al comercio de animales subrayan su buena conducta política durante aquellos convulsos tiempos; así, Diego de los Reyes, de Fuente el Maestre (Extremadura), insiste en la apertura de información para demostrar *“cómo es verdad que en convencimiento de mi conducta y en la época de la rebelión por mi decisión al Real Trono no fui voluntario nacional, no correspondí a los Batallones Sagrados ni a ninguna de las sectas reprobadas de Masones, iluminados ni Comuneros, ni fui tampoco orador en las Patrióticas”* (AHN, Cons., leg. 3833, exp. 3). Cfr. al respecto la representación en que un clérigo de Campo de Criptana (Ciudad Real) destaca en 1823 los peligros de la proliferación de los tratantes gitanos y la necesidad de controlar sus excesos: *“No es osadía exponer con sencillez lo que dicta el amor a la Religión, al Rey y a la Patria; sus mayores enemigos después de los masones son*

los gitanos, ateístas prácticos, nada, o casi nada contribuyentes al Real servicio y su erario, estafadores, ladrones, salteadores de profesión” (AHN, Cons., leg. 526).